

CG30/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA “MÉXICO UNIÓN NACIONAL”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/83/2013

Distrito Federal, 22 de enero de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. En fechas diecisiete, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil trece, se tuvieron por recibidos en la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los oficios identificados con las claves UF-DG/7874/2013, UF-DG/7966/13 y UF-DG/798/2013, signados por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto¹, mediante los cuales en cumplimiento al Acuerdo de fecha trece de septiembre del año en curso, dictado por el funcionario electoral en cita, hizo del conocimiento hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal atribuibles a la organización de ciudadanos denominada “**México Unión Nacional**”, y que según se expresa en dicho proveído, consistieron medularmente en lo siguiente:

“...ACUERDA: a) Tenganse por no presentado los informes correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2013, en relación con la presentación de los informes sobre el origen y destino de los recursos utilizados para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político de la organización “México Unión Nacional”; y b) Dese vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 351,

¹ En lo sucesivo Unidad de Fiscalización.

Así lo proveyó y firma el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha veinte de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual radicó la vista mencionada y le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, la admitió a trámite y ordenó emplazar a la organización de ciudadanos denominada "**México Unión Nacional**".

Es de referir que la organización no dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, cuyo terminó transcurrió del veintiséis de septiembre al dos de octubre de dos mil trece.

III. ACUERDO DE ALEGATOS. Con fecha tres de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo por medio del cual puso a disposición de la organización de ciudadanos denominada "**México Unión Nacional**" el expediente citado al rubro a efecto de que en vía de alegatos manifestara, por escrito, lo que a su derecho conviniera.

El Acuerdo antes mencionado fue notificado, con fecha cuatro de octubre del año en curso, sin que dicha agrupación haya formulado alegatos.

IV. CONOCIMIENTO DEL DESISTIMIENTO. Cabe señalar que mediante informe rendido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos al Consejo General de este Instituto, en sesión de fecha nueve de octubre del año en curso, se hizo del conocimiento que el C. Miguel Ángel Vielma Alcaraz, representante legal de la organización de ciudadanos "**México Unión Nacional**", presentó su desistimiento formal al procedimiento de registro como partido político.

V. ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA INFORME DEL DESISTIMIENTO. En fecha catorce de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informará sobre el pronunciamiento realizado sobre el desistimiento presentado por el representante legal de la organización ciudadana "**México Unión Nacional**".

Mediante oficio número DEPPP/DPPF/2660/2013, suscrito por el Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que el C. Miguel Ángel Vielma Alcaraz, representante legal de la organización de ciudadanos “**México Unión Nacional**”, presentó su desistimiento formal del procedimiento de registro como partido político.

VI. ACUERDO DE REQUERIMIENTO AL DIRECTOR DEL SECRETARIADO.

Mediante Acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Director del Secretariado de este Instituto, copia certificada del “**TERCER INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS RELACIONADO CON EL ESTADO QUE GUARDA A LA FECHA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES**”; aprobado en sesión de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

VII. ACUERDO POR EL SE PROPONE EL SOBRESEIMIENTO. En fecha catorce de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo por el que ordenó la elaboración del Proyecto Resolución proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Extraordinaria de dos mil catorce, de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de

Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w), 356, numeral 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, lo procedente es entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

A efecto de realizar un análisis completo de los hechos que se denuncian, así como del sobreseimiento que se determina, se propone la siguiente estructura:

En primer lugar, deben tenerse en cuenta los motivos de inconformidad que fueron planteados en la vista emitida por la Unidad de Fiscalización:

- Que a partir de la notificación que presentó la organización de ciudadanos denominada “**México Unión Nacional**”, ante el Instituto Federal Electoral respecto a su interés para constituir un partido político nacional, adquirió la obligación de informar cada mes sobre el origen y destino de los recursos que obtuvo para el desarrollo de sus actividades tendentes a lograr el registro legal como partido político nacional.
- Que el término otorgado para la presentación ante la Unidad de Fiscalización de los informes mensuales del origen y destino de los recursos es de **quince días siguientes a que concluya el mes correspondiente**, en términos de lo establecido en el numeral **64** del

“Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”, contenido en el Acuerdo CG776/2012, aprobado por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil doce².

- Que la organización de ciudadanos **“México Unión Nacional”**, presuntamente dejó de presentar en el término de quince días, el informe de los meses de **mayo, junio y julio** de dos mil trece, conforme a los datos reseñados en la siguiente tabla:

Mes	Fecha de obligación [a]	Fecha de presentación [b]	Días de Retraso [c]=[b]-[a]	Situación actual
Mayo	21-jun-2013		84	Omiso
Junio	19-jul-2013		56	Omiso
Julio	02-sep-2013		11	Omiso

- Que mediante las razones de fecha trece de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización hizo constar la omisión de los informes de los meses de **mayo, junio y julio** por parte de la organización denunciada.
- Que la conducta desplegada por la organización denunciada, podría transgredir lo previsto en los artículos 28, numeral 1, y 351, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 64 y 65 del Instructivo contenido en el Acuerdo CG776/2012, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En segundo lugar, se debe señalar que la autoridad llevó a cabo la instrumentación del procedimiento sancionador en los términos establecidos en la ley.

Como se ha referido, la Unidad de Fiscalización dio vista a esta autoridad en virtud de que la organización de ciudadanos denominada **“México Unión Nacional”**, presuntamente infringió lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1, y 351, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

² En lo sucesivo cualquier referencia al Instructivo contenido en el Acuerdo CG776/2012, deberá entenderse como si a la letra se insertaran los datos de identificación que se citan.

Electoral, así como en los numerales 64 y 65 del Instructivo contenido en el Acuerdo CG776/2012, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En tal sentido, la autoridad sustanciadora atendió la vista llevando a cabo en el presente procedimiento el emplazamiento a la organización de ciudadanos denominada “**México Unión Nacional**”; y dando la vista correspondiente para formular alegatos, atento a lo establecido en los artículos 364 numeral 1 y 366 numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe aclarar que la organización de ciudadanos antes mencionada, fue omisa en dar contestación al emplazamiento y en formular los alegatos correspondientes.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que esta autoridad electoral tuvo conocimiento que con fecha nueve de octubre de dos mil trece, mediante informe rendido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos al Consejo General de este Instituto, C. Miguel Ángel Vielma Alcaraz, representante legal de la organización de ciudadanos “**México Unión Nacional**”, presentó su desistimiento formal del procedimiento de registro como partido político nacional, por lo que con fecha catorce de octubre de dos mil trece el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto solicitó el informe respectivo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por lo anterior, mediante oficio número DEPPP/DPPF/2660/2013, suscrito por el Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que el C. Miguel Ángel Vielma Alcaraz, representante legal de la organización de ciudadanos “**México Unión Nacional**”, presentó su desistimiento formal del procedimiento de registro como partido político, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

(...)

Sobre el particular, me permito informarle que toda vez que el C. Miguel Ángel Vielma Alcaraz, quien se encuentra acreditado en esta Dirección Ejecutiva como representante legal de la asociación civil denominada México Unión Nacional, manifestó por escrito expresamente su desistimiento de continuar con el procedimiento para la obtención del registro como Partido Político Nacional, esta autoridad procedió a notificar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como informar sobre el mencionado desistimiento a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos quien a su vez lo hizo del conocimiento del Consejo General de este Instituto en sesión celebrada el día 9 de octubre del presente año.

(...)

Así mismo y en atención al requerimiento realizado por esta autoridad con fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, a través del oficio número DS/SP/425/13, de fecha cuatro de noviembre del año en curso, suscrito por el Lic. Víctor Legaspi Vázquez, Secretario Particular de la Dirección del Secretariado de este Instituto, remitió copia certificada del informe solicitado, mismo que en su parte que interesa señala:

"1. Actualización de organizaciones participantes en el procedimiento

En el segundo informe rendido el 21 de agosto de 2013 por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, se reporto que 39 organizaciones se encontraban participando en el procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos, sin embargo mediante escritos recibidos los días 23 de septiembre, 2 y 4 de octubre el presente año, el C. Oscar Valencia Villa, presidente de la agrupación política nacional denominada Jóvenes Universitarios por México, el C. Miguel Ángel Vielma Alcaraz, Representante Legal de la Organización de "Ciudadanos México Unión Nacional" y el C. Roberto D. Villalobos Aguilera, representante legal de Universitarios y México Unidos A.C. comunicaron al Instituto Federal Electoral su desistimiento formal del procedimiento de registro como partido Político Nacional."

En tercer lugar, la determinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Consejo General de este Instituto, respecto del desistimiento presentado por la organización de ciudadanos.

En primer término conviene señalar, que mediante oficio número DEPPP/DPPF/2660/2013, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó a esta autoridad instructora que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en relación al desistimiento presentado por el representante legal de la organización de ciudadanos denominada "**México Unión Nacional**", lo hizo del conocimiento del Consejo General de este Instituto en sesión celebrada el día nueve de octubre de la presente anualidad, siendo esta la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de aquellas organizaciones que pretendan su registro como partido político.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que el presente procedimiento debe sobreseerse tomando en consideración que el motivo de inconformidad ha quedado sin materia, ya que al haber sido procedente el desistimiento de la organización de ciudadanos ante la autoridad correspondiente, son inejecutables las obligaciones a las cuales estaba compelida con tal carácter, al haberse extinguido el sujeto jurídico que las generó.

Por otra parte, cabe señalar que el efecto del desistimiento de no continuar con la pretensión de obtener su registro como partido político nacional, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, no solamente tiene como finalidad dejar de realizar los diversos actos que exige el Código Federal Electoral, así como el Instructivo contenido en el Acuerdo CG776/2012, aprobado por el Consejo General de este Instituto, lo que trae como consecuencia la culminación de los derechos y obligaciones a los que estaba sujeta para tal pretensión, sino también la extinción del carácter con el que se sustentaba.

En efecto, en el caso que nos ocupa, el representante legal de la organización de ciudadanos denominada “**México Unión Nacional**”, **manifestó expresamente su intención de cancelar el procedimiento para la obtención del registro como partido político nacional, misma que fue aceptada y aprobada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos Instituto.**

Bajo estas premisas, al dejar de participar en el proceso para la obtención de su registro como partido político, la organización de ciudadanos ha abandonado el motivo por el cual se asoció o se organizó, también se extingue en correlación la facultad sancionadora de la autoridad en relación con dicho sujeto, por lo que, siendo el procedimiento administrativo el instrumento legal con que cuenta la autoridad para ejercer su potestad sancionadora, al tener conocimiento de la extinción del sujeto de derecho denunciado, es inconcuso que la prosecución del procedimiento deja de tener sentido, en virtud de lo cual, habiéndose incoado, lo atinente de acuerdo a la propia norma jurídica, es sobreseer el asunto, dado que el mismo ha quedado sin materia.

Sírvase de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 34/2002, que en lo conducente refiere:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o Resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte Resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o Resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión

deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte Resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una Resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En este sentido, del criterio antes referido se puede desprender que al quedarse sin materia la controversia, no tiene ningún objeto continuar con el procedimiento, en virtud de que se volvería ociosa y completamente innecesaria la continuación del mismo.

En este contexto, lo procedente, es dar por concluido el presente asunto dado que esta autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la organización de ciudadanos denominada “**México Unión Nacional**”, en razón, de que se carece de un respaldo legal para imputar la existencia de una posible infracción a la organización denunciada.

En razón de todo lo expuesto, y de una interpretación analógica, esta autoridad instructora determina que se actualiza la causal prevista en los artículos 368, numeral 5, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 66, numeral 1 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; en consecuencia, al haber quedado sin materia el presente Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado en contra de la organización de ciudadanos denominada “**México Unión Nacional**”, debe **sobreverse**.

TERCERO. REMISIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICADAS A LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. Por lo anterior, y dado que lo conducente es que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, tenga debido conocimiento de lo resuelto por esta autoridad en torno al Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa, en virtud de que de conformidad con lo establecido en la fracción XII del Instructivo contenido en el Acuerdo CG776/2012, aprobado por el Consejo General de este Instituto, dicha Comisión se constituirá como Comisión Examinadora, y será la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de aquellas organizaciones que pretenden su registro como Partido Político Nacional, se ordena remitirle copia certificada de la presente determinación.

CUARTO. Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el Procedimiento Sancionador Ordinario, instaurado en contra de la organización de ciudadanos denominada “**México Unión Nacional**”, en términos de lo señalado en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO.- Remítase copia certificada de la presente determinación a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/83/2013**

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de enero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Provisional, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**